RAWSON, 25 de agosto de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"J., J. O. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.820 - Año 2.015).** ----------

--------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

--------- Que en las hojas 139/190 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 6 de abril de 2.020. Finalmente liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA.-

--------- Que en la hoja 191 se ordena correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en las hojas 193/194, sin que fuera contestado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 86/SCA/16, de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 84/107 vta.), se acogió la acción intentada por los actores: J. O. J., A. V. G., H. H. G., L. M. K., V. F. L., A. J. A.L., F. A. L., F. M. L., E. O. Ll., A. G. M., R. E. M., O. R. M., L. A. M., M. I. M., M. E. O., J. L. P. y H. R. P., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta última y condenándola a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión.----------

----- Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar **una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda**. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran

su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------- Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la parte actora, Dres. E. A. M. y N. U.G., en conjunto por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ----------

------- 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de las hojas 139/187), surge que se han respetado **algunos** de los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------ 2.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 59 y 191). Con excepción de las liquidaciones de los co - actores R. E. M., L. A.M. y J. L. P., donde se verifican las inconsistencias que luego se indicarán. ----------

-------- 2.a.1. No obstante, lo dicho**, se observa** que, se han abarcado para la mayoría de los actores (excepto para el señor E. O. Ll.), más períodos de los que corresponden. Atendiendo a los plazos de prescripción, el error consiste en incluir el mes de junio y julio de 2.010 (este último en su totalidad), ya que el fallo definitivo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, hoja 106 vta.) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 28, el 8 de julio de 2.015). ----------

--------- 2.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 06/04/2.020.----------

------ 3. Además, se detectan puntualmente los siguientes errores: ---------

----- 3.a. En las liquidaciones de la señora **R. E. M.** y el señor **J. L. P.** obrantes en las hojas 167/169 y 182/184: las sumas volcadas en la columna "Adicional remunerativo no bonificable - cod. 1.195" desde abril a septiembre de 2.015 no son las que figuran en los recibos de sueldo que de éstos se tienen a la vista. ----------

------- 3.b. También, incurre en yerros en la perteneciente al señor **L. A.M.** que obra en las hojas 173/175, es incorrecta la suma volcada en la columna

“Dedic. Esp.- cod. 1.175” en el mes de septiembre de 2.015, como en los anteriores casos, los montos no son los que figuran en los recibos de sueldo de este actor.----------

------ Lo dicho en los Considerandos 2.a.1 y 3.a y b. **determina el rechazo de los cálculos efectuados en las hojas 139/161 y 165/187**. ----------

------- 4. Respecto al señor **E. O. Ll.**, (hojas 162/164) cuya liquidación inicia en enero de 2.011 y finaliza en septiembre de 2.015 corresponde aprobarla. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a este la suma que en concepto de capital con más los intereses hasta el día 6 de abril de 2.020 se indica, $12.297,25. ----------

-------- 5. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de este accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar la suma aprobada, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por el acreedor (señor Ll.).----------

-------- 6. En razón de lo concluido en los **Considerandos 2.a.1 y 3.a y 3.b.**, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada en la hoja 190 vta. (punto 1.b). ----------

----- 7. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.- -------

------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones presentadas en las hojas **139/161 y 165/187**, por las razones expuestas en los Considerandos respectivos. ----------

-------- **2°) APROBAR** la liquidación de las diferencias salariales perteneciente al señor **E. O. Ll.** (hojas 162/164), con más los intereses desde que cada suma es debida hasta el 6 de abril de 2.020. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar al actor la siguiente suma: DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($12.297,25). ----------

------- La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 5 de la presente, sometiéndolo a control del actor.

------- **3°) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios presentada en la hoja 190 vta. (punto 1.b), por lo expresado en el Considerando 6. ----------

------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------- La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4874/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. M. A.Donnet.----------

FDO: MARIO L. VIVAS. A. JAVIER PANIZZI.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 DE AGOSTO DE 2.020.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº _____. CONSTE.
Fdo: Mónica Cristina Dencor.